



37
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Código: **EXT-MEF-2025-2166**
Registrada el: 21-ene-2025 14:51:49
Registrado por: Urriola, Juliette
Dirigida a: Sáiz, Eida Gabriela
Contraseña consulta web: **7BD02AB9**
sigob.mef.gob.pa/consultacorrespondenc

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO N° 231
Panamá, 16 de enero de 2025.

Su Excelencia
FELIPE CHAPMAN
Ministro de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señor Ministro:

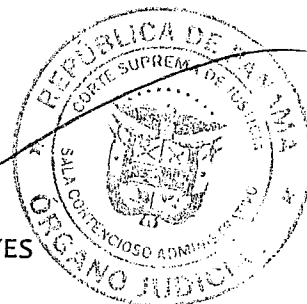
Le remito copia autenticada de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Doctor Carlos Barsallo, actuando en nombre y representación de **ASOCIACIÓN DE CONTADORES Y AUDITORES GREMIALISTAS**, para que se declaren nulas, por ilegales, las frases contenidas en el Artículo 1: *“corresponderá a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas determinar la intervención de un Contador Público autorizado, en función de la naturaleza, tipo, fines y objetivos de las actividades a desarrollar o las funciones descritas en la contratación”*; el texto completo del Artículo 2; la frase contenida en el Artículo 3: *“..Quedan excluidos de la designación de un Contador Público autorizado en los cargos antes mencionados, las personas naturales, así como las micro, pequeñas y medianas empresas que operen como unidades económicas dedicadas a actividades comerciales o productivas.”*, y así como el texto completo del Decreto Ejecutivo No. 176 de 30 de diciembre de 2024, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.; a efecto de que haga llegar a esta Sala, dentro del término cinco (5) días, un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Es necesario usted rinda oportunamente este informe de conducta, el cual tendrá por objeto ilustrar a la Sala sobre el supracitado negocio.

La Procuraduría de la Administración intervendrá en la presente causa, en interés de la Ley.

Atentamente


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



38-

27 de enero de 2025
MEF-2025-5239

Honorable Magistrado
Carlos Alberto Vásquez Reyes
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Honorable Magistrado Sustanciador:

En ejercicio de la función delegada, conferida mediante la Resolución MEF-RES-2017-1076 de 13 de octubre de 2017, me refiero a su Oficio N°.231 de 16 de enero de 2025, en el cual se nos solicita Informe Explicativo de Conducta con motivo de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en el cual solicita Informe Explicativo de conducta dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el doctor Carlos Barsallo, actuando en nombre y representación de Asociación de Contadores y Auditores Gremialistas para que se declare nulas por ilegales, las frases contenidas en el artículo 1: "corresponderá a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas determinar la intervención del contador público autorizado, en función de la naturaleza, tipo, fines y objetivos de las actividades a desarrollar o las funciones descritas en la contratación; el texto completo del artículo 2, la frase contenida en el artículo 3, "quedan excluidos de la designación de un contador público autorizado en los cargos antes mencionados, las personas naturales, así como las micro, pequeñas y medianas empresas que operen como unidades económicas dedicadas a actividades comerciales o productivas", y así como el texto completo del Decreto Ejecutivo No.176 de 30 de diciembre de 2024, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; a efecto de que haga llegar a esta sala, dentro del término de cinco (5) días, un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

PRIMERO: Que, en virtud a la potestad reglamentaria atribuida al Órgano Ejecutivo, en virtud del numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, este Ministerio expidió, el Decreto Ejecutivo No.176 de 30 de diciembre de 2024, por el cual se reglamenta la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, "Que regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado".

SEGUNDO: En este sentido, el artículo 1 del Decreto No. 176, reglamenta los artículos 2 y 3 de la Ley No. 280 de 30 diciembre de 2021, por lo que es fundamental subrayar que esta disposición no pretende redefinir ni alterar los actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, (CPA), establecidos en los artículos reglamentados. Por el contrario, el artículo cuya nulidad parcial se solicita, de este Decreto, busca proporcionar claridad respecto a cómo las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, pueden determinar la necesidad de la intervención de un CPA.





GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
Oficina de Asesoría Legal del
Despacho Superior

39 -

Al respecto, el Decreto 176, al señalar que, corresponde a las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas determinar la intervención de un CPA, condiciona dicha prerrogativa al previo análisis de la naturaleza jurídica de la contratación, examen que permitirá determinar el marco legal aplicable y en consecuencia, los derechos, obligaciones, responsabilidades y riesgos de las partes, procurando que los profesionales intervinientes correspondan a su tipo, fines y objetivos, asegurando su correcta ejecución, sin perder de vista la actividad económica o laboral que deben satisfacer las partes.

En consecuencia, la norma reglamentaria, remite al interesado al listado de actos propios que realizan los CPA, con el fin de verificar si el servicio que busca corresponde a un acto que solo puede ejercer un Contador Público Autorizado al tenor de la Ley 280.

Cabe agregar, que si bien el artículo 2 de la Ley 280, establece que los actos propios de la profesión del CPA, incluyen servicios relacionados con auditorías, revisión de estados financieros, peritajes y otros actos técnicos que requieren idoneidad certificada, su contenido al igual que el contexto del artículo 3 Lex Cit, abarcan de manera global las actividades que deben realizar los Contadores Públicos Autorizados, haciendo necesario que, en su reglamentación se especificara al usuario, su prerrogativa de verificar si en efecto son necesarios los servicios de un CPA.

Por último, el artículo 1 del Decreto está alineado con las disposiciones de la Ley 280, a fin de que se puedan aplicar de manera razonable, equilibrada y adaptada a las circunstancias específicas de cada caso. Esto evita imponer cargas administrativas sobre actividades que no requieren intervención directa de un CPA y cumple con este mandato al interpretar de manera sistemática y coordinada los artículos 2 y 3 de la Ley 280, sin desvirtuar su contenido.

TERCERO: El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 176, reglamenta el contenido del artículo 4 de la Ley 280 de 2021, en este sentido y a fin de comprender el contexto del artículo reglamentado debemos señalar los 5 conceptos que desarrolla la norma legal y que pasamos a enlistar:

- El ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado, se regirá por la Ley y su reglamento.
- El requisito sine qua non para ejercer los cargos de contralor, contador jefe, subjefe y auditor jefe y subjefe en instituciones públicas y privadas.
- El refrendo de los peritajes contables y otras actuaciones.
- Las características del socio a cargo de los compromisos de auditoría.
- Periodo de transición para la obtención de la idoneidad de CPA, de quienes ejercen los cargos señalados.

En este sentido, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 176, cuya nulidad total se pide, no modifica ni elimina estas disposiciones esenciales de la Ley 280. Por el contrario, cumple con una función aclaratoria y complementaria, detallando las circunstancias en



Documento oficial firmado en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de Economía y Finanzas.
Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento.

40-



GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
Oficina de Asesoría Legal del
Despacho Superior

las cuales la designación de un CPA es aplicable, sin afectar las obligaciones legales impuestas por la Ley y por el contrario, atendiendo a las estructuras organizativas, necesidades operativas, jurisdicción donde operan y el marco legal de las instituciones, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, descritas.

En consecuencia, esto no implica una exclusión de la obligación establecida en el artículo 4 de la Ley 280, sino un desarrollo razonable de los conceptos legales para garantizar que su aplicación concreta no implique la infracción de normas establecidas, ni represente una desventaja o pérdida de la competitividad por los costos operativos que demanda, afectando la economía de los sujetos detallados en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 176.

CUARTO: El Decreto Ejecutivo No.176 en su artículo 3, contempla una excepción respecto a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que no representa una contradicción respecto al contenido del artículo el artículo 4 de la Ley 280.

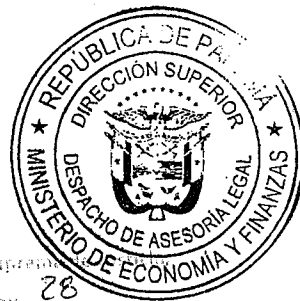
Así las cosas, en los ajustes introducidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 176, y cuya nulidad parcial se requiere, se atañe nuevamente a las actividades comerciales de los entes, a fin de evitar una desventaja competitiva respecto a los actores económicos que contempla en función de las necesidades operativas de las MIPYMES, sin eximir las de los requisitos fundamentales establecidos y sin alejarse del espíritu de la Ley 280, por cuanto mantiene la exigencia de la participación de un CPA, para los actos señalados.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No.176 no contraviene en su articulado el espíritu de la Ley 280, sino que busca esclarecer en mayor medida las acciones que deben ejercerse de manera privativa por un CPA, con el fin de que los involucrados no incurran en una modificación de su estructura corporativa que devenga en mayores gastos y que eviten un mejor desempeño en sus actividades.

Del Honorable Magistrado Sustanciador,

Loraine Chavarría
Jefa de la Oficina de Asesoría Legal

LCHR/jioc
EXP. 4730/2025



En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Excmo. recibido este escrito, Hoy 28
de enero de 20 2025
A las 9:54 de la manana
Vferma
Secretario(a) Judicial

2025 ENE 28 9:54 AM



Documento oficial firmado en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de Economía y Finanzas.
Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento.

PARTNERS:
Joaquín E. Jácome D.
Vanessa Barsallo de Jácome

ASSOCIATES:
Gisette M. de Robles

OF COUNSEL:
Dr. Pedro A. Barsallo J.

JÁCOME & JÁCOME
ABOGADOS - LAWYERS

Balboa Plaza No. 501
P.O. Box 0816-02334
Panamá, Rep. de Panamá
http://www.jacomelaw.com

Tels.: (507) 223-8886 / 213-8486
Fax: (507) 223-9891
Email: jacome@jacomelaw.com

Negocio 4730/2025
Acción pública Contencioso-Administrativa de Nulidad

ASOCIACIÓN DE CONTADORES Y AUDITORES
GERMIALISTAS promueve Acción Pública Contencioso-
Administrativa de Nulidad en contra de:

1. La frase: “corresponderá a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas determinar la intervención de un Contador Público autorizado, en función de la naturaleza, tipo, fines y objetivos de las actividades a desarrollar o las funciones descritas en la contratación” contenida en el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 176 de 30 de diciembre de 2024 por el cual se reglamenta la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, a fin de que sea declarada nula por ilegal.
2. El texto completo del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 176 de 30 de diciembre de 2024 por el cual se reglamenta la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, a fin de que sea declarado nulo por ilegal.
3. La frase: “Quedan excluidos de la designación de un Contador Público Autorizado en los cargos antes mencionados, las personas naturales, así como las micro, pequeñas y medianas empresas que operen como unidades económicas dedicadas a actividades comerciales o productivas.” contenida en el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 176 de 30 de diciembre de 2024 por el cual se reglamenta la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, a fin de que sea declarada nula por ilegal.
4. El Decreto Ejecutivo No. 176 de 30 de diciembre de 2024 por el cual se reglamenta la Ley 280 de 30 de diciembre de 2021, a fin de que sea declarado nulo por ilegal.

NOTIFICACION


HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Nosotros, **JACOME & JACOME**, firma de Abogados de la localidad con oficinas profesionales ubicadas en Avenida Balboa Plaza, quinto piso, oficina 501, Ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra condición de Apoderados Especiales de la **ASOCIACION DE CONTADORES Y AUDITORES GERMIALISTAS** de generales que constan en autos, comparecemos ante su despacho con el fin de darnos por notificados de la Resolución emitida en el **Negocio 4730/2025**.

11 de Enero de 2025

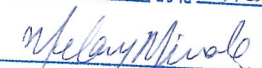
Atentamente,

JACOME & JACOME


Vanessa Barsallo de Jácome
Cédula 8-304-343

2025 MAR 14 10:35 AM

Panamá, 14 de marzo de 2025

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia
ha sido recibido este escrito. Hoy 14
de marzo de 20 25
a las 10:35 de la mañana

El Secretario (a) Judicial